Registro Nro. 603/25

///nos Aires, a los 5 días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -vocales-, para resolver los recursos de casación interpuestos en el legajo N° **CFP 22437/2001/TO1/50/CFC18**, del registro de esta Sala, caratulado "**CASTRILLI, Horacio Darío y otros s/ recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA**:

1°) Que, el 4 de septiembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 resolvió, en lo que aquí interesa: "*…rechazar los planteos de prescripción de la acción penal realizados por las defensas [de Castrilli, López y Esquivel, a los que adhirieron las asistencias técnicas de Rohm, Aguzzi y Couce]*" y "*NO HACER LUGAR, por mayoría, a lo solicitado por los Dres. Guillermo Airas y José Bo*" (las mayúsculas corresponden al original).

2°) Que, contra esas decisiones, respectivamente, los doctores Patricio G. Poplavsky y Tomás A. Guido -en su carácter de abogados defensores de Horacio Darío Castrilli- y el doctor Guillermo Arias -en representación de JPMorgan Chase Bank NA-, con el patrocinio letrado del Dr. José Bo, interpusieron sendos recursos de casación, que fueron concedidos por el tribunal *a quo* y mantenidos en esta instancia.

a. La defensa de Horacio Darío Castrilli encauzó su impugnación en los supuestos previstos por ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Luego de algunas consideraciones respecto de la admisibilidad del recurso, señaló, por un lado, que "*la*

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

sentencia se limitó a la sola invocación de fallos de forma genérica y al planteo de la necesidad de continuar con el juicio dada la imposibilidad de expedirse con certeza sobre la 'diversidad de imputaciones' y la declaración de prescripción parcial (por un solo delito, como la administración infiel)".

Indicó que "*…todos los caminos indican que una resolución que mantenga vigente la acción penal respecto de [su] asistido por hechos acontecidos antes del 2001, habiendo transcurrido ya 24 años, no hace más que reafirmar el estado de incertidumbre mantenido en autos durante más de dos décadas [, todo] lo cual va en franca violación de la garantía constitucional que promueve obtener una sentencia judicial sin dilaciones*".

Agregó que "*[l]a norma sustantiva que regula la prescripción de la acción fue erróneamente aplicada, puesto que, gratuitamente —con una referencia a un precedente […]—, se le atribuyó poder suspensivo —en términos de prescripción— a actos procesales (p. ej., la solicitud de probation efectuada por [esa] defensa) que, de acuerdo con el Código Penal, no lo tienen. Es decir, el tribunal oral, siguiendo los viejos argumentos de la casación, amplió ficticiamente la ley penal de fondo para poder así rebatir el argumento de [esa] defensa, y decir que la acción no se encontraría prescripta*", por lo que "*[se] produjo, ni más ni menos, una intromisión del poder judicial en el legislativo, al crearse, en el fallo, nuevas causales —no previstas por la ley— de suspensión de la prescripción de la acción penal*".

Destacó que "*[la] suspensión del juicio oral en espera de la resolución del recurso de casación […] parece ser la solución más atinada para el resguardo de las garantías constitucionales del acusado*" y que la sentencia

carece de fundamentación, "*…en tanto da por sentado que la celebración de un juicio (hecho futuro de índole procesal) es necesaria para responder a un planteo de corte netamente jurídico o de pleno derecho, como lo es la prescripción de la acción*".

Por su parte, se agravió por considerar que la decisión recurrida "*…comenzó por intentar delimitar los alcances de las garantías a las que [aludieron] respecto de la prescripción (desde plazo razónale hasta defensa en juicio, pasando por varias más), y, para ello, acudió a citar viejos argumentos esgrimidos por la casación en el 2021, sin explicar la relación lógica que esos argumentos tendrían con este caso específico, desechando [su] argumento de modo genérico —so pretexto de que la cuestión traída a estudio por [esa] defensa ya estaba zanjada y no era 'controvertida' ni 'novedosa'*".

Con relación a ello, destacó que la argumentación actual de esa defensa sí es novedosa, en tanto el 8 de agosto de 2024 operó efectivamente la prescripción de la acción respecto de su asistido, y que dicho argumento es controvertido, "*…puesto que no existió en el caso del Sr. Castrilli, de acuerdo con el artículo 67 del CP —malinterpretado en el fallo atacado—, ningún acto procesal susceptible de interrumpir o suspender la prescripción de la acción desde el 8/8/2014 (último acto interruptivo, la citación a juicio) hasta el pasado mes de agosto*".

Señaló que corresponde realizar una ponderación general que permita evaluar si tan dilatado trámite encuentra explicación, destacando que, en cualquier caso, "*…la demora es en desmedro del compromiso del Estado de prestar una justicia ágil y rápida, y al final de cuentas, de [su]*

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

asistido también, que es quien padece ese retardo hasta la fecha".

Por otro lado, indicó que "*la sentencia recurrida omitió el tratamiento de argumentos conducentes a la adecuada solución del planteo formulado*", a través de la invocación, sin relación alguna, de los viejos argumentos invocados por la CFCP en el año 2021, los cuales "*…irían en la línea de interpretación contraria a la defendida por [esa] parte con relación a la adecuada y no extensiva aplicación del instituto de la prescripción —y más en concreto, del artículo 67 del Código Penal—*".

Resaltó que, entre la solicitud de *probation* efectuada por su asistido -y acogida por el *a quo*- y la revocación por parte de la casación, existió un plazo de un año y siete meses, durante el cual los acusados no pudieron ejercer el derecho a suspender el proceso a prueba; lo cual "*…lleva a afirmar que los acusados se vieron perjudicados por intentar ejercer un derecho (la probation) frente al mismo tribunal que los juzgará en juicio el día de mañana*".

Alegó que los errores del tribunal de la instancia anterior recaen, por un lado, respecto de las "*cuestiones previas*" tramitadas en "*otros juicios*" (art. 67, primera oración, del CP), toda vez que ni el código sustantivo ni el procesal mencionan a la *probation* como una excepción o cuestión "*previa o prejudicial*", sino que se habla de dicho instituto como un beneficio o un derecho.

A su vez, destacó que la norma de mención, en su inciso final, expresa que aquellas cuestiones previas o prejudiciales deben ser resueltas en otro juicio, resaltando que, en este caso, no existió otro juicio, sino que se trató de una sola causa, con los mismos magistrados que intervienen

hace años, en donde se solicitó una suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, señaló que el artículo 76 ter del CP refiere que la prescripción de la acción penal se suspenderá durante el tiempo en que se suspenda el proceso a prueba, pero "*…no el tiempo que dure la evaluación de la procedencia de la suspensión del juicio*", ya que, durante ese tiempo, el proceso no está paralizado.

Por lo tanto, concluyó que, en este caso, "*…no hubo causal alguna que permita sostener que el plazo de la prescripción, durante el período que va desde la solicitud del acusado hasta la revocación de la suspensión del proceso a prueba (el cual nunca llegó a tener firmeza), se vio suspendido*".

En otro orden, indicó que "*…una resolución que mantenga vigente la acción penal respecto de [su] asistido por hechos acontecidos antes del 2001, habiendo transcurrido ya 24 años, no hace más que reafirmar el estado de incertidumbre mantenido en autos [, todo lo cual] va en franca violación de la garantía constitucional a obtener una sentencia judicial sin dilaciones*".

Asimismo, destacó que "*la propia CSJN ha señalado que no pueden considerarse a los actos realizados por la defensa como interruptivos de la prescripción, puesto que eso atenta directamente contra el derecho de defensa en juicio*" y que una interpretación como la que ha efectuado el *a quo* en esta oportunidad "*…concretó una hipótesis de extensión in malam partem de la ley penal —en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad—*".

En virtud de lo expuesto, pidió que se case la sentencia recurrida y se dicte el sobreseimiento de su asistido.

Por último, hizo reserva del caso federal.

b. Por su parte, los representantes de JPMorgan Chase Bank SA fundaron su recurso en las previsiones del segundo inciso del art. 456 del CPPN, alegando que la decisión impugnada resulta arbitraria.

Luego de algunas cuestiones vinculadas a la admisibilidad del recurso, señalaron que "*el destino final de los más de u$s 23.000.000 que pertenecen a [sus] mandantes, será materia del Debate que está por iniciarse*" por lo que "*...la intervención en el mismo de los titulares de aquel importe deviene necesaria y procedente pues, dicha participación en el contradictorio es la única vía válida e idónea que permitirá, en palabras del Tribunal, controlar y eventualmente controvertir las [cuestiones de hecho y prueba] sobre las que se decidirá si su dinero se decomisa o no*".

Con relación a ello, destacaron que la participación de los propietarios del dinero en el debate resulta inexcusable, "*[s]ea porque se concibe al decomiso como una pena accesoria -en cuyo caso el respeto por el principio de personalidad de la pena obliga a que su destinatario participe del debate y pueda ser oído-; sea porque se lo comprende como una consecuencia accesoria de la acreditación del cuerpo delito que el destinatario se ve obligado a aceptar por imperio legal -en cuyo caso tendrá igualmente derecho a ser oído y a participar del debate- en respeto a las garantías del debido proceso adjetivo y defensa en juicio (artículo 18 de nuestra Constitución Nacional)*".

Expusieron que, de lo contrario, podría configurarse una confiscación, prohibida por la CN, ya que se estaría desapoderando a sus representadas de bienes de su propiedad sin una ley que lo autorice, sin una indemnización

que las compense y sin posibilidad alguna de participar en el proceso que concluya en esa decisión jurisdiccional.

Por su parte, recordaron que ese tribunal, al reconocerles el derecho al recurso, ya otorgó la calidad de parte a los titulares de los importes cautelados.

Destacaron que "*[e]l anclaje normativo de lo que aquí se solicita, comienza en el artículo 520 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual establece que, en materia de embargos o inhibiciones, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" y que su legitimación procesal para participar del debate también se sustenta en los artículos 97 y siguientes del CPPN, que hacen referencia al proceso de tercerías, es decir, a la pretensión de la que se vale un tercero, distinto de las partes intervinientes en un determinado proceso, a fin de reclamar el levantamiento de un embargo decretado sobre un bien de su propiedad.

A su vez, se agraviaron por el hecho de que se les niega "*...la posibilidad de participar del momento en que se producirá la prueba y a continuación se [le] anticipa que [será convocada] a alegar sobre la misma*", concluyendo que se la convocará a exponer sobre algo que desconocerá.

Por último, hicieron reserva del caso federal.

3°) Que durante el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466 del CPPN el doctor Arias efectuó una presentación, mediante la cual reiteró los argumentos del recurso de casación y agregó que "*…no debe confundirse 'interés económico' con 'legitimación procesal'*", destacando que esta última -respecto de la participación en el debate, en calidad de parte y con los alcances solicitados- está dada por la titularidad de su mandante sobre el dinero cuyo destino -reintegro o decomiso- está siendo materia de

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

discusión y por resultar uno de los sujetos directamente involucrados en la relación jurídica en discrepancia.

Asimismo, respecto de lo manifestado por el tribunal oral, en punto a que la petición de esa parte para participar del debate resultaría extemporánea, destacó que todo lo acontecido "*…con la solicitud de devolución, su sorpresiva denegatoria, el requerimiento de intervenir en el Debate y [su] negativa, fueron eventos que se desarrollaron una vez ingresada la respectiva incidencia en el Tribunal Oral*".

Hizo reserva del caso federal.

4°) Que, en la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, presentaron breves notas los doctores Guido y Poplavsky, como así también el doctor Arias -con el patrocinio letrado del doctor Bo-, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus presentaciones anteriores y mantuvieron las reservas del caso federal oportunamente efectuadas.

Asimismo, presentó breves notas el doctor Santiago Bargalló Beade -en representación de la querella unificada y de los actores civiles-, con el patrocinio letrado de los doctores Francisco Darmandrail y Andrés E. Felsenstein. Éste sostuvo que los agravios de las partes recurrentes no pueden prosperar. Expresó que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y resulta ajustada a derecho, sin que los agravios planteados logren demostrar una vulneración a las garantías invocadas. Así, concluyó que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión del tribunal.

Por último, presentó breves notas la doctora Adriana N. Siri -en representación del Banco Central de la República Argentina (BCRA), querellante en autos- con el

patrocinio letrado de la doctora Marisa Vázquez. Ésta solicitó que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por los abogados defensores de Horacio Darío Castrilli. En subsidio, peticionó que se rechace dicho recurso y se confirme la resolución recurrida, con expresa imposición de costas. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el representante de JPMorgan Chase Bank NA, sostuvo que "[…] *la modalidad que se implemente para que los terceros propietarios de los bienes a ser eventualmente decomisados intervengan en el proceso en salvaguarda de sus derechos le resulta indistinta, siempre y cuando no se vulnere la facultad de* [esa] *acusación de solicitar válidamente el decomiso de los activos en trato en caso de considerarlo procedente, no se retrotraiga el proceso a etapas ya superadas y no se generen dilaciones que impidan obtener un pronunciamiento en tiempo útil sobre el fondo de la pretensión punitiva de* [esa] *querella respecto a quienes revisten el carácter de acusados en el juicio oral y público que se está celebrando*". Por último, solicitó que, en caso de que se adopte una decisión contraria a la pretensión de dicha parte, "*…de conformidad con las previsiones del art. 531 CPPN se exima a* […] *Institución de cualquier imposición de costas, atento a la verosimilitud y al desarrollo de las argumentaciones en las que se ha basado su posición, que tornaban razonable el derecho a discurrir y litigar en la instancia y que disipan todo tipo de malicia o temeridad de su parte*". Hizo reserva del caso federal.

Así, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. En primer lugar, a fin de abordar el tratamiento de los agravios traídos a consideración por la defensa de Horacio Darío Castrilli, cabe reseñar que el sentenciante, en el auto de fs. 458/473 del legajo CFP 22437/2001/TO1/12, recordó que "*el fiscal de la instrucción requirió la elevación a juicio de la causa e identificó, como objeto procesal de las actuaciones, las siguientes conductas, que habrían ocurrido en el seno del Banco General de Negocios SA: 'Operaciones irregulares y simultáneas de compra y venta de bonos en perjuicio del BGN' (hecho a); 'Captación marginal y clandestina' (hecho b); 'Defraudaciones específicas con respecto a depósitos de ahorristas a través del BGN' (hecho c); 'Asistencia financiera ilícita' (hecho d); 'Apropiación de títulos de valores y acciones pertenecientes al Banco Comercial de la República Oriental del Uruguay (BcoU) y de clientes de esa entidad' (hecho e); 'La asociación ilícita oculta detrás de las actividades financieras del Banco General de Negocios' (hecho f)*".

En ese orden, "*les reprochó a todos los imputados, con las excepciones de Santiago Antonio Lanusse y Margarita Graciela Diomedi, la comisión del último delito mencionado (hecho f), en carácter de coautores (miembros), identificando a Carlos Alberto Rohm como el jefe de la organización*".

"*A su vez, subsumió las restantes maniobras (hechos a, b, c, d y e) en el ilícito de administración fraudulenta –que hizo concurrir realmente con la asociación ilícita–, endilgándolas de la siguiente manera: Rufino Basavilbaso y Aldo Humberto Dichiara: hechos b y c; Adrián Darío Couce: hechos b y e; Lanusse y Diomedi: hecho d; Rohm: hechos b, c, d y e; Julio César Tielens: hechos a y b; Enrique José Gómez Palmés: hechos b y d; Marcelo Claudio Muiño: hechos a, b y e;*

Jorge Carlos Aguzzi: hechos b, c y d; Norberto Eduardo Etchegoyen y Horacio Darío Castrilli: hecho b; Claudio Félix Pando, Hugo César Esquivel y Pedro Evaristo López: hechos b y d (arts. 45, 46, 55, 173, inc. 7°, y 210, del CP)".

Asimismo, "*con posterioridad (fs. 28.837/82), solicitó la remisión a juicio de las actuaciones, imputándoles a Basavilbaso, Rohm, Dichiara y Aguzzi 'la comisión de hechos defraudatorios' en perjuicio de otros 33 ahorristas del Banco General de Negocios SA (arts. 45 y 173, inc. 7° del CP)...*".

Continuó exponiendo que "*por su parte, en los términos del artículo 347 del código procesal, requirieron la elevación a juicio de la causa distintas querellas, por los hechos que a continuación se detallarán –a cuyo efecto se utilizará la identificación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal–, que subsumieron jurídicamente en los delitos tipificados en los artículos 173, inciso 7°, y 210, del Código Penal*".

En efecto, "*...el Banco Central de la República Argentina (fs. 24.560/694, 25.830/912 y 28.746/83), Elsa Yamil (fs. 25.913/35), María Marcela Gordo (25.936/56), y Magdalena González Balcarce de Dodero, Inés Dodero, Rosa Dodero, Victoria Dodero, Martha Máxima de Corral de Zuberbühler y Adolfo Enrique Zuberbühler Corral 25.957/84), discriminaron las siguientes conductas: Basavilbaso y Dichiara: hechos b, c y f; Couce: hechos b, e y f; Lanusse y Diomedi: hecho d; Rohm: hechos b, c, d, e y f (este último en carácter de jefe); Tielens: hechos a, b y f; Gómez Palmés, Pando, Esquivel y López: hechos b, d y f; Muiño: hechos a, b, e y f; Aguzzi: hechos b, c, d y f; Etchegoyen: hecho b; y Castrilli: hechos b y f. Alberto Baigún y Pastor Atis (fs. 24.704/21 y 26.001) le achacaron a Basavilbaso, Couce y Rohm*

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

-el último como jefe- la comisión del hecho precisado con la letra f, a la vez que la administración infiel 'a los directivos del Banco General de Negocios'".

A su vez, "*el Banco Comercial del Uruguay en Liquidación (fs. 26.002/34) imputó a todos los procesados -con las excepciones de Lanusse y Diomedi- la comisión de los hechos e y f, en concurso real, sindicando a Rohm como el jefe de la organización ilícita*".

"*Por último, la querella integrada por Lorenzo Ezcurra Bustillo y otros damnificados (fs. 26.035/49 y 28.785/807), solicitó la remisión de las actuaciones a esta etapa por la comisión del hecho c, únicamente, el que adscribió a todos los imputados, con la salvedad de Pando...*".

Sentado ello, cabe destacar que, conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial LEX100, el 7 de agosto de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 citó a las partes a juicio en los términos del art. 354 del CPPN.

Asimismo, en lo que aquí interesa, el 21 de junio de 2019, el *a quo* suspendió el juicio a prueba por el término de tres años respecto de Horacio Darío Castrilli -entre otros-, decisión que fue anulada -por mayoría- por esta Sala I, en fecha 21 de octubre de 2020 (confr. CFP 22437/2001/TO1/12/CFC12, "Basavilbaso de Alvear, Rufino y otros s/recurso de casación", reg. 1453/20).

Por último, en la audiencia de debate celebrada el 28 de agosto de 2024, la defensa postuló la prescripción de la acción penal respecto de su asistido, planteo que fue rechazado por el tribunal *a quo* en fecha 4 de septiembre del mismo año.

II. Para decidir de ese modo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 comenzó por exponer que los planteos

formulados "*se sustentan en razones que, a esta altura, tienen poco de novedoso y mucho de reiteración, pues, como bien señaló el Tribunal en pasadas resoluciones (en particular, ver resolución del 9 de diciembre de 2021, inc. 40), el cómputo relativo al tiempo de vigencia de la acción, según el art. 62 del Código Penal, debe necesariamente contemplar, de conformidad con el criterio que fijó en esta causa la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, el período que insumió la tramitación de los pedidos de suspensión de juicio a prueba efectuados en el incidente n° 12*".

Continuó destacando que "*…la postura adoptada por la alzada con relación a este punto sella la suerte de cualquier cuestionamiento que, sin detenerse a brindar nuevos argumentos, pretenda -a sola fuerza de reiteración- arribar a una solución diversa a la ya adoptada*", por lo que "*…se advierte con meridiana claridad que desde [el] decreto de citación a juicio dictado el 7 de agosto de 2014, descontando el período que insumió la tramitación de los planteos de suspensión a juicio a prueba efectuado por las defensas de los imputados -esto es, desde su pedido hasta la revocación del instituto referido- no transcurrió aún el término de diez años, que, de acuerdo al ya citado art. 62 del código sustantivo, rige en el caso, en sintonía con la pena máxima que prevé el art. 210 de dicho ordenamiento para el delito de asociación ilícita*".

Asimismo, destacó que "*[a]lgo muy similar ocurre en lo concerniente a la pretensión de que se declaren prescriptos los delitos que se atribuyen a los encartados bajo la calificación de administración fraudulenta*".

En efecto, recordó que ese tribunal "*…se ha expresado sobre este tópico en respuesta a un planteo efectuado por*

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

las defensas de Adrián Darío Couce, Jorge Carlos Aguzzi, Hugo César Esquivel, Pedro Evaristo López, Marcelo Muiño, Julio César Tielens, Rufino Basavilbaso de Alvear, Horacio Darío Castrilli y Carlos Alberto Rohm, esto es, la totalidad de los legitimados en este debate (v. inc. 46, resolución del 3 de mayo de 2024)", ocasión en la que "*…se dijo que, a la luz de la postura adoptada por la querella encabezada por el Banco Central de la República Argentina -en cuanto señaló que la realización del debate sería útil para dilucidar la relación concursal que, eventualmente, vincularía a las figuras legales adscriptas en su requerimiento de elevación a juicio- y en atención a las particularidades del caso -que presenta una diversidad de imputaciones en un escenario de comunidad probatoria- no resultaba posible, a esa altura, expedirse definitivamente sobre el punto*".

Por lo tanto, postuló que tal señalamiento, en este momento del debate, mantiene plena vigencia, en tanto la querella invocó razonablemente en aquella oportunidad, y lo repitió en la audiencia pasada, que la pretendida solución liberatoria se refiere a ciertos hechos que se adscriben a los imputados y no a meros encuadres jurídicos, por lo cual, según el resultado del juicio, la solución que se adopte con relación a uno de los hechos adjudicados podría suscitar en el futuro un conflicto de *bis in idem*.

Recordó que "*en aquella resolución, se dijo que los elementos requeridos para decidir sobre el punto carecían -por el momento- de nitidez suficiente, pues la fijación de relación concursal entre las diversas figuras legales que acuden al caso -en cuanto impactan en el plazo que debe computarse a los efectos de la prescripción- resulta ser materia central del debate que se encontraba próximo a comenzar*" y que, además, "*la querella [había] destacado que una definición antici-*

pada tampoco coadyuvaría a la celeridad del juicio, visto que la comunidad de prueba demandaría la efectiva producción de la totalidad de las medidas oportunamente solicitadas y admitidas por el Tribunal".

En ese orden, el *a quo* destacó que "*[n]ada ha cambiado al día de hoy y [ello] determina una respuesta idéntica a la anterior, pues las circunstancias del caso informan acerca de la necesidad de abordar el punto al final de este juicio, a los efectos de asegurar a las partes, luego de producida la prueba, la posibilidad de presentar sus argumentos y discutir acabadamente la posición jurídica que, en definitiva, corresponda adoptar en el caso*".

III. Reseñado así el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria, en primer lugar, cabe destacar que lo decidido por el tribunal oral -con relación al plazo de prescripción de la acción penal respecto del delito de asociación ilícita- se ajusta parcialmente al criterio sostenido por esta CFCP al resolver el legajo CFP 22437/2001/TO1/40/CFC15 (reg. 1616/21, rta. el 13/9/21).

En efecto, en esa oportunidad, en ocasión de evaluar un planteo similar efectuado por otro de los encartados, expuse que "*…si bien la resolución de este Tribunal anuló la suspensión del juicio a prueba postulada por el órgano a quo, lo cierto es que durante el plazo que la misma se encontró vigente, por estricta aplicación del art. 76 ter del CPN citado, la prescripción de la acción penal se encontró suspendida. Ello se infiere de una interpretación efectuada a la luz del principio de legalidad y a partir del juego armónico del art. 76 ter mencionado y el 67 del mismo cuerpo legal, que establece la suspensión de los plazos en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento (como*

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

precisamente ocurrió en la presente), sea necesaria la resolución de una cuestión previa.

Tal como lo expone el Fiscal General Raúl Omar Pleé 'en el caso sub examine, no debe computarse a los fines de la prescripción el lapso temporal insumido durante la tramitación de la suspensión del proceso a prueba, por configurar ésta una cuestión 'previa' al objeto principal del debate, y que además debió ser resuelta en 'otro juicio', en tanto expresión normativa que, como bien se señala en el escrito recursivo, comprende todo´…objeto distinto al del proceso principal que no constituye un elemento del delito a juzgar´…'[…]

En esa inteligencia, amén de que la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida fue anulada por esta Sala en virtud de la impugnación de las partes querellantes, el cómputo del plazo prescriptivo debe realizarse sin tener en consideración el plazo durante el cual aquella estuvo vigente…".

Sentado ello, debo señalar que, si bien comparto lo expuesto por el tribunal oral en punto a que las consideraciones antes citadas resultan aplicables al caso de Castrilli, lo cierto es que disiento con el criterio del *a quo* en punto al momento desde el cual debe considerarse que el plazo de la prescripción se encontró suspendido.

En efecto, el artículo 76 ter del CP, luego de hacer referencia al "*tiempo de la suspensión*" del juicio a prueba, establece que "*[d]urante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal*".

Por lo tanto, considero que el plazo de prescripción no se encontró suspendido desde la fecha en que la *probation* fue solicitada, sino desde el momento en que dicho beneficio fue concedido por el tribunal de la instancia

anterior (es decir, el 21 de junio de 2019) y hasta la fecha en que fue revocado por esta Sala (21 de octubre de 2020).

En consecuencia, puede concluirse que, desde el último acto interruptivo del plazo de la prescripción (es decir, el auto de citación a juicio dictado el 7 de agosto de 2014), y descontando el tiempo en que se encontró vigente la suspensión del juicio a prueba, no ha transcurrido el plazo de diez años que surge de la correlación de los artículos 62 y 210 del CP, en virtud de la imputación efectuada al nombrado.

IV. Por otro lado, respecto del planteo efectuado por la defensa con relación a la prescripción de la acción vinculada al delito de administración fraudulenta, cabe destacar que las cuestiones por las que se agravia la parte recurrente constituyen reediciones de planteos similares que ya han sido efectuados con anterioridad y que han obtenido adecuada respuesta por parte del tribunal de previa intervención.

En efecto, tal como fue señalado en la decisión aquí impugnada, el mismo planteo de prescripción fue efectuado previamente y rechazado en fecha 3 de mayo de 2024 (CFP 22437/2001/TO1/46), oportunidad en la que el *a quo* expuso que, a raíz de la postura adoptada por el BCRA y teniendo en cuenta la diversidad de imputaciones del caso, en un escenario de comunidad probatoria; no resultaba posible, a esa altura, expedirse definitivamente respecto de la cuestión, sino que resultaría de utilidad realizar el debate, a los fines de dilucidar la relación concursal que vincularía las figuras legales escogidas en los requerimientos de elevación a juicio.

En ese sentido, tal como fue recordado con anterioridad, en esa ocasión se dijo que "*…si bien es cierto*

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

que la subsistencia de la acción penal es una cuestión de orden público y, en cuanto tal, puede decidirse en cualquier momento del proceso, no lo es menos que, a la luz de lo argumentado por una de las partes, los elementos requeridos para alcanzar aquella decisión carecen de nitidez suficiente a esta altura, pues sostiene que la fijación de relación concursal entre las diversas figuras legales que acuden al caso -en cuanto impactan en el plazo que debe computarse a los efectos de la prescripción resulta ser materia central del debate que se encuentra próximo a comenzar".

A su vez, se recordó que "*…la querella [había] destacado que -desde una óptica procesal- la decisión anticipada sobre el punto tampoco coadyuvaría a la celeridad del futuro debate, visto que existe una relación de comunidad probatoria entre las conductas adscriptas a los encartados, que [demandaría] la efectiva producción de la totalidad de las medidas oportunamente solicitadas y admitidas por el Tribunal…*".

Por último, en esa oportunidad, el tribunal destacó que lo resuelto se adecuaba a lo dispuesto por el artículo 401 del código de forma, como así también a lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia, en cuanto a que el tribunal tiene plena facultad para modificar y adecuar la calificación legal en el momento del dictado de la sentencia, con la única limitación que impone el respeto al principio de congruencia.

Ahora bien, sentado ello, coincido con el *a quo* al afirmar que las consideraciones expuestas mantienen plena vigencia, en tanto no se han aportado elementos que permitan modificar la conclusión a la que se arribó en aquella oportunidad.

Por lo tanto, se advierte que la parte recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre

conmover la decisión adoptada por el tribunal de mérito y sólo evidencia una discrepancia con la solución brindada al caso, por lo que dicho agravio tampoco puede prosperar.

V. Por último, con relación a la alegada violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, en primer lugar cabe destacar que dicho planteo ya fue realizado por otra de las partes en el debate y obtuvo adecuada respuesta por parte del tribunal.

En efecto, el a quo señaló que "*…como bien han señalado al emitir su dictamen las letradas de la querella del BCRA y el fiscal general, que se trata de una reedición de peticiones similares, efectuadas -a su vez- en reiteradas ocasiones en esta causa y, en particular, luego de que el Tribunal fijó fecha de debate. En concreto, el Tribunal se ha expedido sobre el tema el 2 de diciembre de 2015, con motivo del pedido de las asistencias técnicas de López, Esquivel, Castrilli y Aguzzi (v. inc. 4); el 28 de junio de 2022 por el planteo de la defensa de Lanusse (inc. 41); el 20 de marzo de 2024, por la petición de la defensa de Couce y Gómez Palmés (inc. 45); y el 3 de mayo de 2024 por la solicitud del -otrora- letrado de Basavilbaso de Alvear (inc. 46). En cada ocasión, aunque con mayor extensión en las dos primeras, este colegiado brindó las razones que acudían al caso para denegar el pedido de las defensas y a ellas cabe remitirse por razones de brevedad. Allí se hizo mérito acerca de tópicos centrales en la materia -la complejidad de las actuaciones y la actividad de la autoridad jurisdiccional y de las defensas- y de su peso relativo en función de la duración de la causa. La defensa enfatizó la demora del trámite en la etapa intermedia, aunque en su relato pareció soslayar la decena de planteos que atendió el Tribunal luego de disponer la citación los autos a juicio: falta de legitimidad de las*

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

querellas; unidad de representación de las querellas; nulidad del auto de elevación a juicio; nulidad de los requerimientos de elevación a juicio; nulidad de allanamiento y cinco pedidos de prescripción; con más el trámite recursivo que insumió cada uno de ellos. A los que debe añadirse, por su entidad, la tramitación de los pedidos de suspensión del proceso a prueba que tuvieron lugar en el marco del incidente n° 12. […] En cuanto a tópico novedoso, la defensa destaca que la duración del proceso pone en juego las previsiones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.360) e invoca un precedente de esta judicatura, dictado en el marco de la causa n° 4224/2002/10, "Iglesias, José Antonio y otros s/ encubrimiento agravado", de fecha 11 de julio de 2023, reclamando que, al igual que allí, se declare extinguida la acción penal por violación a la garantía de plazo razonable. Ahora bien, más allá de lo normado por la citada Convención, lo cierto es que sus disposiciones no establecen un plazo determinado ni parámetros originales para determinar cuándo un proceso penal, en el que se encuentren legitimadas personas mayores de sesenta años, se ha extendido más allá de lo razonable; motivo por el cual, el pretenso traslado de una decisión previa adoptada en otra causa, por la sola razón de que los imputados cuenten con una edad determinada y los hechos sean de antigua data, olvida la evaluación y el cotejo de los factores que en realidad son dirimentes. En sintonía con lo anterior, debe destacarse que ambos expedientes presentan asimetrías notables, como la cantidad y complejidad de los hechos, la gravedad de los delitos imputados, la cantidad de legitimados, el volumen del expediente y sus incidencias y la actividad desarrollada por las partes a lo largo del proceso; desigualdades que, por entidad individual

y relevancia en la conformación del escenario global, impiden trasvasar las conclusiones de un caso a otro. En función de lo expuesto, cabe remitirse -una vez más- a los argumentos desarrollados en las decisiones dictadas el 28 de junio de 2022 y el 20 de marzo y el 3 de mayo de 2024, y rechazar el planteo efectuado por la defensa oficial".

Ahora bien, sentado ello, se advierte que la defensa de Castrilli se ha limitado a invocar la violación a la garantía constitucional en cuestión, sin aportar elementos que permitan controvertir el análisis efectuado por el tribunal ante el planteo similar de otra de las partes.

En efecto, cabe recordar que el cimero Tribunal ha sostenido que "*[s]i la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común, se omita la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales*" (Fallos 323:982).

Sin perjuicio de ello, tal como sostuviéramos in re "Lafalce, Luis Joaquín s/recurso de casación" (causa FRO 74029245/2008/T01/6/CFC1 de esta Sala, reg. 1055/18 del 8/10/18), la procedencia de tal doctrina se encuentra supeditada a la demostración por parte del recurrente de la irrazonabilidad de la prolongación del proceso -dado que en dicha cuestión no hay plazos automáticos o absolutos- y resulta ineludible el análisis de sus contingencias (Fallos: 332:1512).

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se advierte que, en este caso, el recurrente se haya hecho cargo de analizar -

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

en concreto- el trámite dado al presente proceso, de manera de evidenciar la supuesta irrazonabilidad en su duración, sino que, por el contrario, se limitó a efectuar alegaciones genéricas respecto de la garantía en cuestión, basando su planteo únicamente en el tiempo transcurrido desde su comienzo.

Por lo tanto, considero que dicho agravio tampoco puede tener acogida favorable.

VI. Por otro lado, adentrándome en el análisis del recurso de casación interpuesto por los representantes de JPMorgan Chase Bank NA, habré de adelantar que el mismo no puede prosperar.

En efecto, en el pronunciamiento recurrido, y contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces que conformaron la mayoría explicaron fundadamente las razones que determinaron su decisión, basándose en las normas aplicables, sin que se verifique la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido que "*(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (…)*" (Fallos: 329:4577, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

Sentado ello, cabe destacar que el tribunal, al momento de rechazar -por mayoría- la solicitud de JPMorgan Chase NA para participar del debate, comenzó por exponer que

consideraba "*atinada la posición fijada por el señor fiscal general, en cuanto postuló que interés económico y legitimación procesal son cuestiones diversas y que la verificación del primero no importa, automáticamente, la facultad de adquirir legitimación para ingresar al proceso en calidad de parte*".

Asimismo, consideró que "*…la normativa procesal civil reviste carácter supletorio en el proceso penal y que solo puede aplicarse cuando la ley adjetiva del fuero se remite a ella puntualmente*", destacando que, en este caso, "*el ingreso de un nuevo actor al juicio carece de cualquier reparo normativo, en tanto el CPPN estipula acabadamente cuáles son los actores posibles (imputado, querellante, actor o demandado civil) y hasta qué momento pueden presentarse (art. 353 del citado cuerpo legal)*".

En virtud de ello, concluyó que "*…no cabe hacer lugar al pedido en cuestión, sin perjuicio de señalar que, en caso de requerirse formalmente el decomiso de las sumas que suscitan el interés en la ocasión de la discusión final, los peticionantes serán convocados previo a decidir, en salvaguarda de la previsión legal del art. 23, primer párrafo, última parte, del CP, a los efectos de ser oídos (arts. 393 y 399 del CPPN)*".

Sentado lo expuesto, se advierte que la impugnación efectuada únicamente demuestra una opinión diversa sobre lo resuelto, sin lograr rebatir las conclusiones a las que se arribaron, las cuales lucen ajustadas a derecho.

En efecto, como bien fue señalado por el voto mayoritario del tribunal *a quo*, la intervención en el debate de JPMorgan Chase Bank NA -en su carácter de propietaria del dinero secuestrado- no se encuentra prevista por la norma aplicable al proceso (CPPN) y tampoco se advierte que se

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

trate de algún supuesto en que deba aplicarse supletoriamente la normativa civil.

Asimismo, teniendo en cuenta que el tribunal ha señalado expresamente que, frente a un eventual decomiso de dichas sumas, la parte recurrente será convocada a fin de ser oída, no puede considerarse que estemos ante un supuesto de confiscación, por lo que dicho agravio tampoco puede tener acogida favorable.

En conclusión, de la lectura del recurso, advierto que la impugnante no controvierte los fundamentos del decisorio en crisis ni logra demostrar los vicios jurídicos que alega, sino que se limita a expresar el desacuerdo con lo decidido y sus fundamentos.

De tal suerte, de lo expuesto se colige que la decisión cuenta los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas no pueden prosperar.

VII. En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación deducidos, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN) y tener presentes las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que en las condiciones que transita el proceso en la actualidad, en el que se encuentra en pleno desarrollo el debate oral y público, habremos de compartir en lo sustancial las consideraciones desarrolladas por el magistrado Daniel Antonio Petrone para rechazar los recursos de casación deducidos, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu,* 530 y ccds. del CPPN) y tener presentes las reservas del caso

federal.

Así votamos.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa de Horacio Darío Castrilli, decidido el caso por el voto concordantes de los colegas que me preceden en la votación, sólo habré de señalar que el pronunciamiento impugnado, vinculado con la vigencia de la acción penal, carece de los requisitos que lo sustenten como acto jurisdiccional válido. Ello en razón de que se brindaron argumentos que no observaron la normativa conducente a la solución del litigio y se ha omitido considerar cuestiones sustanciales planteadas por la parte querellante (cfr. Fallos 330: 4983; 326:3794; 322:2880, entre otros).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la vía articulada por el doctor Guillermo Arias -en representación de JPMorgan Chase Bank NA-, por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas por el señor juez Daniel Antonio Petrone, adhiero a la propuesta de rechazo.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Horacio Darío Castrilli, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

II. Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante de JPMorgan Chase Bank NA,

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536

con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 05/06/2025
Alta en sistema: 06/06/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39484400#458647091#20250604115041536